

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-62/2013

ACTORES: EDGAR BLASIO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil
trece.

VISTOS, para acordar los autos del expediente SUP-JDC-
62/2013, promovido por Edgar Blasio García, ostentándose
como militante del Partido de la Revolución Democrática y en
representación de la planilla 100 de la elección de los
candidatos a Congresistas Nacionales de ese partido,
integrada, entre otros ciudadanos por Mónica Martínez
González y Cesar García Flores, en contra del Listado Oficial
de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la
Revolución Democrática, emitido por la Comisión Nacional

Electoral del referido partido político, el pasado cuatro de diciembre de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo de solicitudes de registro. El veintiséis de septiembre del dos mil doce, se emitió el "Acuerdo ACU-CNE/09/375/2012, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Delegados y Congresistas Nacionales en el Estado Tamaulipas".

2. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil doce, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse los días 14, 15 y 16 de diciembre 2012, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

3. Jornada electoral de Congresistas Nacionales. El veintiocho de octubre de dos mil doce, se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos de Congresistas Nacionales, Consejerías del ámbito Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas.

4. Cómputo estatal de la elección de Congresistas Nacionales. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral realizó el cómputo estatal de la elección de las Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática de Tamaulipas.

5. Acuerdo de asignación de cargos. El seis de noviembre del dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emite el acuerdo "ACU-CNE/11/569/2012 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la asignación de cargos de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas".

6. Listado oficial. El veintiséis de noviembre del dos mil doce, se emitió el Listado Oficial de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual se encuentran mencionados como Delegados a dicho Congreso los ciudadanos Mónica Martínez González y Cesar García Flores.

7. Segundo listado oficial. El cuatro de diciembre de dos mil doce, se emitió un nuevo el Listado Oficial de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual los ciudadanos mencionados en el punto anterior, son sustituidos, como Delegados a dicho Congreso, por Refugio Toribio Gallegos Rivera y Del Ángel Antonio Renaud.

8. Oficios de no renuncia. El ocho de diciembre del año

próximo pasado, Mónica Martínez González y Cesar García Flores presentaron oficios ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales niegan en todo momento que renunciaran al cargo de Congresista Nacional por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al Distrito 1 y 3 respectivamente bajo el folio 100 en el estado de Tamaulipas.

9. Recurso de inconformidad. En esa misma fecha, Mónica Martínez González y Cesar García Flores presentaron Recurso de inconformidad en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática porque, a su parecer, no se fundamentó ni motivó jurídicamente la modificación hecha a la integración de los Congresistas Nacionales del Estado de Tamaulipas del listado oficial de Congresistas Nacionales al XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, en específico porque de manera irregular se les sustituye de la planilla 100 sin que se haya presentado documento alguno por el cual renunciaran a ocupar el cargo de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la mencionada sustitución, el doce de diciembre de dos mil doce, fue presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por Edgar Blasio García, ostentándose como militante del

Partido de la Revolución Democrática y representante de la planilla 100 de la elección de los candidatos a Congresistas Nacionales 2012, en contra de la referida sustitución de Mónica Martínez González y Cesar García Flores como candidatos a Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, su destitución a los cargos que aspiraban.

1. Recepción y turno en Sala Superior. El diez de febrero del presente año, esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos; y el día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-62/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-428/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Radicación y requerimiento. El catorce de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo, y requerir a Edgar Blasio García acreditar su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, así como de representante de planilla. Asimismo, se le solicitó al actor informara sobre el escrito de desistimiento de doce de diciembre de dos mil doce y a la Comisión Nacional Electoral del citado partido para que remitiera el

original de dicho escrito.

- 3. Cumplimiento de requerimiento.** El quince de febrero de dos mil trece, las partes desahogaron el requerimiento referido previamente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar el trámite que debe darse al presente juicio habida cuenta que el promovente solicita que esa Sala Superior conozca del asunto *per saltum*, razón por la cual se debe de estar a la regla mencionada en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocadas.

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. No procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que los actos que se impugnan deben ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al tratarse de una supuesta ilegal modificación que realizó la Comisión Nacional Electoral del referido partido político de las listas definitiva de los Congresistas Nacionales que participaran en el XVI Congreso Nacional del mismo instituto político, en los términos que establece su reglamentación interna, la que contempla un medio de defensa idóneo para combatir lo alegado.

Efectivamente. por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en

los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su numeral 46, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y

jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia² siguiente:

² Jurisprudencia 9/2001. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 254 a 256.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del

Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político–electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación

en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, el actor presentó su escrito de demanda el día doce de diciembre del dos mil doce, solicitando que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación, pues a su modo de ver, la interposición de algún recurso interno produciría una merma irreparable en su perjuicio, toda vez que el XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrático iba a celebrarse los días 14, 15 y 16 de diciembre del dos mil doce, por lo que, en caso de agotarse la instancia partidista, y ser necesario acudir a la instancia federal, no habría tiempo.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones que preceden, no justifican conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió el actor, pues a la fecha, las mismas han dejado de tener vigencia.

Ello porque, al día en que se dicta la presente ejecutoria, han transcurrido más de dos meses de las fechas señaladas como fatales por la actora, y en las que, de no haberse resuelto su medio de impugnación, se generaría una merma irreparable a los derechos político-electorales de sus representados.

En este sentido, el agotamiento previo de los medios de impugnación, no puede considerarse que se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo ya no implicarían la afectación y menos la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Al respecto, cabe precisar que la dilación en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa no es una situación imputable a esta Sala Superior, toda vez que, no obstante que la demanda de presente medio de impugnación fue presentado ante el órgano partidista señalado como responsable, el pasado doce de diciembre del dos mil doce, únicamente dos días antes de la celebración del referido Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática remitió las constancias atinentes hasta el día diez de febrero del presente año, a partir de los requerimientos que le fueron realizados oportunamente por el Magistrado Presidente para que de inmediato se procediera a dar el trámite correspondiente.

Ahora bien, conforme con los artículos 105, fracción II, y 117, incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista. Dicho recurso lo pueden interponer los candidatos o precandidatos, de manera directa o a través de sus representantes, y procede, entre otros supuestos, en contra de:

- a. Los cómputos finales de las elecciones y procedimientos de consulta.
- b. Asignación de delegados o consejeros en el ámbito de que se trate.

De acuerdo con el invocado artículo 117, así como los numerales 16, inciso a), y 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, corresponde a esta comisión conocer del recurso de inconformidad en única instancia.

En cuanto al trámite del recurso de inconformidad, el artículo 119 del reglamento de elecciones invocado, ese medio de defensa se interpone ante el órgano señalado como responsable del acto. Éste en un plazo no mayor de veinticuatro horas, debe dar aviso de la presentación del recurso a la Comisión Nacional de Garantías y publicar mediante cédula de notificación en sus estrados, el acuerdo mediante el cual de a

conocer dicha presentación, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para que se presenten los escritos de quienes se consideren terceros interesados.

Igualmente, a partir de la publicitación en estrados, el órgano responsable debe remitir el expediente de la impugnación, junto con su informe justificado, a la Comisión Nacional de Garantías.

De acuerdo con el artículo 114 del mismo reglamento de elecciones, si el órgano responsable incumple con las obligaciones de rendir informe justificado o remitir la documentación relativa al medio de defensa, la Comisión Nacional de Garantías requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión, fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir oportunamente, tomará las medidas necesarias al respecto, aplicado, en su caso, el medio de apremio que estime conveniente y, en el supuesto de reincidencia, aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

En este sentido, los artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, establecen que es atribución de esa comisión y de su presidencia, requerir la información necesaria a los afiliados, instancias y órganos del partido, para cumplir adecuadamente con la sustanciación y resolución de los expedientes a su cargo.

En el caso, debe ser la Comisión Nacional de Garantías la que, de acuerdo con sus atribuciones, conozca de los actos

imputados a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la normativa interna invocada.

Por tanto, se estima que los actos impugnados no reúnen las características de definitividad y firmeza, y de ahí que el presente juicio sea improcedente, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, así como 10, apartado 1, inciso d), en relación con el diverso 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias de autos se desprende que Mónica Martínez González y Cesar García Flores, representados del promovente en el presente juicio ciudadano, ya presentaron, el pasado ocho de diciembre del dos mil doce, recurso de inconformidad en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, alegando las mismas violaciones que se hacen valer, a través de su representante, en el presente medio de

impugnación, porque, a su parecer, no se fundamentó ni motivó jurídicamente la modificación hecha a la integración de los Congresistas Nacionales del Estado de Tamaulipas del listado oficial de Congresistas Nacionales al XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, en específico porque consideraban que de manera irregular se les sustituye de la planilla 100 sin que se exista documento alguno por el cual renunciaran a ocupar el referido cargo.

Por su parte, también existen constancias de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento público la presentación del referido recurso de inconformidad, mediante Cédula de Notificación fijada en la sede de dicho órgano partidista, a las diecisiete horas del pasado veinticinco de enero del año en curso, sin que hubiera comparecido ningún tercero interesado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Sin embargo, no existe constancia alguna de que la Comisión Nacional Electoral haya informado a las Comisión Nacional de Garantías de la presentación del referido medio intrapartidario.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de manera inmediata, una vez que sea notificada de la presente ejecutoria, de cumplimiento a lo señalado por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y remita el

expediente de la impugnación, junto con su informe justificado a la Comisión Nacional de Garantías.

De la misma forma, se vincula a la referida Comisión Nacional de Garantías para que, en atención a lo dispuesto por el artículo 114 del referido Reglamento intrapartidista, requiera a la Comisión Nacional Electoral de inmediato el cumplimiento de lo referido en el párrafo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir oportunamente, tomará las medidas necesarias al respecto.

No es óbice lo anterior el que el promovente haya manifestado en su escrito de fecha quince de febrero del año en curso, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por la Magistrada ponente en el presente juicio mediante auto de la misma fecha, lo que a continuación se transcribe:

...

2. Que ratificamos el desistimiento de la instancia intrapartidista para conocer del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra** de las modificaciones ilegales que se realiza en la lista definitiva de Congresistas Nacionales al XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Congresistas Nacionales del Estado de Tamaulipas del listado oficial de Congresistas Nacionales al XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 26 de noviembre de 2012. Y una vez que no me he desistido de mis derechos político-electorales como representante de los Congresistas Nacionales en Tamaulipas por el Partido de la Revolución Democrática, solicito a ese PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL conozca el **presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, toda vez que en la instancia intrapartidaria, Comisión Nacional Electoral, no se ha dado trámite a una cantidad de Juicios Ciudadanos promovidos por militantes de esta partido, así como ha faltado de resolución de controversias dentro de los plazos establecidos por

nuestra norma, los cual es del conocimiento del suscrito y de esa autoridad en materia electoral, de tal suerte que corremos el **riesgo serio e inminente** de no alcanzar nuestra pretensión primigenia, es decir, **tener acceso a la justicia**, de tal suerte que suponemos sin conceder que esa autoridad electoral intrapartidaria diera el trámite pronto, me quedaría muy poco tiempo para acudir a esta, la Justicia Federal Electoral, corriendo el riesgo que lo que planteamos se vuelva un asunto de imposible reparación o plenamente consumado.”

Si bien, de la lectura del referido escrito, se pudiera desprender que la pretensión del promovente, a través del escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el pasado doce de diciembre del año dos mil doce, era la de desistirse del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante esta Sala Superior, en realidad, del contenido de este último recurso se entiende que el desistimiento en realidad versaba respecto de la instancia intrapartidaria

Para mayor claridad, a continuación se inserta la imagen que reproduce el escrito de doce de diciembre del dos mil doce.



ACTOR: EDGAR BLASIO GARCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO.- EXPEDIENTE

Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral De Poder Judicial de la Federación PRESENTE

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA
 Comisión Nacional Electoral
 Partido de la Revolución Democrática
 Recibi escrito: Original ☒ Copia () Fax ()
 Constante en: 02 páginas
 Más anexos, en páginas
 Otros:
 Nombre de quien recibe: Sergio
 Firma: Sergio
 Folio: 1143
 Hora: 17:46 hrs.
 Fecha: 12/12/12
 Oficina del Partido

EDGAR BLASIO GARCIA, con la personería que tengo debidamente acreditada en los autos del presente juicio bajo el expediente citado en el rubro superior derecho, ante usted, comparezco a fin de:

EX P O N E R

Que con fundamento en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 11 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **VENGO A DESISTIRME DE LA INSTANCIA** intentada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, debido a las modificaciones ilegales que se realiza en la lista definitiva de Congresistas Nacionales al XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Congresistas Nacionales del Estado de Tamaulipas del listado oficial de Congresistas Nacionales al XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 04 de diciembre de 2012, en específico porque de manera irregular sustituye a los congresistas nacionales GARCIA FLORES CESAR Y MARTINEZ GONZALEZ MONICA de la

planilla 100 sin que se haya presentado documento alguno por el cual renunciaran a ocupar el cargo de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y que en su lugar los sustituyeran los C.C. Refugio Torribio Rivera y Del Angel Antonio Renaud respectivamente, sin existir sustento jurídico para poder realizar cambio alguno. Sin embargo no me desisto en mis derechos político-electorales como Congresista Nacional por el Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo solicito la devolución de todos y cada uno de los documentos exhibidos con el escrito inicial de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

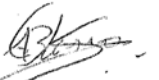
Por lo antes expuesto y fundado ante usted;

C. Magistrado, atentamente pido;

ÚNICO: Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito y acordar favorable lo solicitado, por no ser contrario a derecho.

México, Distrito Federal a 12 de diciembre de 2012.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS


EDGAR BLASIO GARCIA

Como se puede observar, el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el mismo se hace referencia expresa de la intención de desistirse de **“la instancia intentada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”**.

Cabe destacar que fue precisamente este escrito el que motivo el requerimiento formulado al promovente por la magistrada ponente el pasado catorce de febrero del año en curso, en el sentido de que ratificara su desistimiento en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, situación que, como ya quedo precisada, no aconteció, pues al desahogar el requerimiento manifestó que su intención era a propósito de la instancia intrapartidista.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que si la intención del actor era desistirse del medio intrapartidario para que esta Sala conociera *per saltum*, al no ser procedente dicho conocimiento, no surte efectos el desistimiento en cuestión y por lo tanto debe continuarse con la tramitación del mismo, en los términos que se ha precisado en el presente acuerdo.

En este orden de ideas, como se adelantó, para hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, y toda vez que en el presente caso, Mónica Martínez González y Cesar García Flores presentaron recurso de inconformidad en contra de los mismos actos que se impugnan en el presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo procedente es que la Comisión Nacional Electoral, dentro de las doce horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita a la Comisión Nacional de Garantías de ese partido los elementos necesarios para que conozca y resuelva la controversia planteada por los actores.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el precedente identificado con el número de expediente SUP-JDC-27/2013.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede el conocimiento *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el presente asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. La Comisión Nacional Electoral deberá remitir los elementos necesarios para resolver a la Comisión Nacional de

Garantías, dentro de las doce horas siguientes a que se le notifique el presente acuerdo.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, también de manera inmediata, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Nacional Electoral; y con copia certificada de esta acuerdo, así como con las constancias que integran el expediente al rubro identificado, a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, haciendo suya la resolución el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO